

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veintitrés

REF: VERBAL Redhibitorio

RAD. No. 110013103027**20230016500**

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días se proceda a corregirla, so pena de rechazo, respecto a lo siguiente:

1. Dese cumplimiento al num. 5 del art. 82 del C.G.P, complementando los hechos de la demanda, que sirvan de fundamento a las pretensiones, por lo que debe indicar con exactitud los nombres de las personas naturales y jurídicas que hicieron la venta del inmueble objeto de la presente demanda, esto teniendo en cuenta los documentos aportados venta con hipoteca E.P No. 792 del 12 de marzo de 2022.
2. Adécuese las pretensiones de la demanda al tenor de lo dispuesto por el artículo 82 num 4 del C. G. del P., expresando con precisión a quién debe declararse la responsabilidad.
3. Se omitió en la pretensión de condena: cuarta señalar o determinar el quantum o monto pretendido la cual debe discriminarse en forma concreta art. 283 CGP.
4. Apórtese de manera legible – clara la escritura pública No. 792 del 22 de marzo de 2022 de la Notaría 41 de Bogotá, y que todos sus folios vengan de forma vertical.
5. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso al no citarse a la totalidad de las partes que suscriben el contrato de compraventa con gravamen hipotecario.
6. Indíquese de manera expresa el canal digital elegido para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G.P., en cuanto a motivar en forma razonada los perjuicios y/o indemnizaciones a las que haya lugar a condenar. Conforme lo indicado en el parágrafo de la norma citada

Los ajustes indicados, así como los que estime convenientes a la demanda, deberán efectuarse en documento integrado para mayor claridad y precisión.

Igualmente y de conformidad con la Ley 2213 de 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° de dicha normatividad y el Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

María Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aebde6a508981b757c029bf6c3b3f1d3070b5e27b0b4a91b00ea91d4d64bf2c**

Documento generado en 11/04/2023 08:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>